

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Exped. No.</b>	<b>257544003002-2024-00256-00</b>
<b>Accionante</b>	Carlos Alfonso Bejarano Vásquez
<b>Accionado</b>	Alcaldía Municipal de Soacha-Secretaría General Dirección de Gestión Humana-Comisión de Personal
<b>Vinculados</b>	Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Soacha-Cundinamarca, Psicometría Consultores y la Comisión Nacional del Servicio Civil
<b>Asunto</b>	Fallo en primera instancia

El señor **YESID NELSON JIMÉNEZ TAPIERO** incoó el trámite constitucional de la referencia invocando sus derechos fundamentales a la igualdad, defensa, debido proceso, acceso a cargos públicos por mérito, confianza legítima y principio de legalidad, señalados en la Constitución Política de Colombia.

### 1.1. Hechos

En resumen, señaló el accionante que actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario 219 Grado 03 en la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha-Cundinamarca; que a través de la Resolución No. 1471 del 10 de agosto de 2023, se dio apertura al proceso de provisión transitoria de empleos de carrera administrativa de la planta global de personal del nivel central y nivel administrativo de las Instituciones Educativas para Soacha; que en dicho proceso optó junto con otra funcionaria por el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 04 que se encuentra vacante en la Secretaría de Gobierno; y que, de acuerdo a lo señalado por los artículos 24 de la Ley 909 de 2004 y 1º de la Ley 1960 de 2019, asiste derecho preferente al profesional universitario de grado inmediatamente anterior al cargo ofertado.

Agregó, que a pesar de lo anterior fue citado por la Administración Municipal a través de la empresa contratista Psicométrica Consultores, a presentar Pruebas de Aptitudes y Habilidades para ocupar el cargo ofertado, pruebas que a la final fueron de conocimiento básico, específico y comportamentales, las cuales se aplican como criterio de desempate. No obstante, manifiesta que esto no puede aplicarse en este caso, ya que al tener el actor un derecho preferente de índole legal frente a su compañera en la opción, quien en la actualidad ocupa el cargo de Técnico Operativo



314 Grado 02, no puede existir igualdad entre ellos, por tener cada uno derechos de carrera de nivel diferente, como es el profesional y el técnico.

Dijo, que dichas pruebas ocurrieron el 17 de octubre (sic) y fueron citadas con la publicación de resultados definitivos, en la que se indicó que contra el listado no procede reclamación; que luego la Dirección de Talento Humano publicó el documento de cierre<sup>1</sup> informando que se declaró desierto el procedimiento por requisitos de aptitudes y habilidades; considera lo anterior va en contravía de los criterios establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil en Concepto 20182010643601 de 20 de noviembre de 2018, el Criterio Unificado 13082019 de 2019 y el Concepto 2022RS134279 del 15 de diciembre de 2022; y menciona que elevó la respectiva reclamación a través de correo electrónico el 31 de octubre de 2023, pero a la fecha de radicación de esta acción no ha recibido respuesta.

Por lo anterior, solicitó que a través de un fallo de tutela se reconozca su derecho de preferencia para ocupar el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 04 que se encuentra vacante en la Secretaría de Gobierno; se ordene validar nuevamente el estudio de verificación de sus requisitos para proveer dicho cargo; se declare improcedente la decisión de declarar "*DESIERTO POR REQUISITOS DE APTITUDES Y HABILIDADES*" el proceso de provisión en controversia; se le reconozca y nombre en el cargo de Profesional universitario ofertado, esto en el orden de prioridad establecido en las normas de la función administrativa; y se suspendan todos los términos de proceso de nombramiento provisional, hasta que se aclare lo sucedido con el proceso de provisión de este cargo de carrera (f. 004).

### **1.3. Actuación procesal**

La acción fue instaurada **el 1º de abril de 2024** y asignada por reparto (f. 002); y admitida con auto del mismo día. Proveído en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada; se vinculó a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Soacha-Cundinamarca, a Psicométrica Consultores y a la Comisión Nacional del Servicio Civil al trámite constitucional; y se requirió al accionante para que allegara las pruebas documentales citadas en su escrito de tutela, ya que no venían anexos con el archivo digital (f. 006).

---

<sup>1</sup> "*Matriz definitiva de encargos para el segundo proceso de provisión transitoria de empleos de carrera administrativa de la planta global de personal del nivel central y nivel administrativo de las Instituciones Educativas mediante encargo para el municipio de Soacha*".



El accionante respondió el requerimiento a través del correo institucional, como consta a folio 009 de la encuadernación.

Por su parte, el **SECRETARIO GENERAL DEL MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, rindió el informe requerido por este Despacho Judicial, solicitando declara improcedente la acción de tutela contra el Municipio y se opuso a todas las pretensiones del actor.

Para el efecto, señaló que para la provisión del cargo de Profesional Universitario 2019-4 se presentaron dos funcionarios de carrera, y si bien el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 establece un derecho de preferencia, no puede dejarse de lado que este proceso de selección en específico fue adelantado bajo los lineamientos de la Resolución 1471 del 10 de agosto de 2023, la cual estableció en su artículo 3º numeral 4º, la aplicación de pruebas y habilidades como parte de cumplir los requisitos para acceder al cargo.

Mencionó, que el accionante asume de manera equivocada que las pruebas aplicadas fueron tomadas como mecanismo de desempate, ya que en la misma Resolución 1471 de 2023 se estableció la manifestación del interés como parte de los requisitos a cumplir, quedando entonces en igualdad de condiciones para participar en la convocatoria; que no es cierto que por el hecho de ocupar ya un cargo de Profesional Universitario en la entidad, automáticamente cumpla los requisitos para el ofertado en convocatoria; y frente a la reclamación que presentara el actor el 31 de octubre de 2023, informó que la Comisión de Personal solicitó a la Secretaría General y a la Dirección de Gestión Humana, abstenerse de realizar nombramiento en el cargo de Profesional Universitario 219-03 (sic) de la Secretaría de Gobierno, hasta tanto la Comisión de Personal no reúna y decida lo correspondiente. Para lo anterior, dicha Comisión realizó dos reuniones, donde decidió que el nombramiento estaría sujeto a lo establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (f. 015).

La sociedad **PSICOMÉTRICA CONSULTORES**, a través de su Representante Legal, solicitó ser desvinculada del trámite constitucional, al considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante. Adujo, que su actuar dentro de la controversia se circunscribe al cumplimiento de un contrato celebrado en el año 2023 con la Alcaldía Municipal de Soacha-Cundinamarca, consistente en la prestación de servicios profesionales para el apoyo técnico en la realización del concurso interno



para proveer vacantes mediante la figura del encargo temporal, dentro de la planta de personal de la Administración Municipal.

Agregó, que en la etapa precontractual se le informó que desde el año 2020 la Alcaldía de Soacha ya había estructurado y desarrollado un concurso para proveer empleos mediante la figura de encargo, con base en las necesidades del servicio y a la normativa vigente; y que, debido a la magnitud del proceso, la Alcaldía decidió replicar en el 2023 el concurso realizado en 2020, con base en los mismos lineamientos establecidos anteriormente, y si bien la sociedad prestó su apoyo técnico, siempre fue con el aval de la Dirección de Recursos Humanos, toda vez que la provisión de empleos en la planta de personal es una responsabilidad que le corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces.

Además, que realizó el apoyo técnico para la atención y respuesta a las reclamaciones interpuestas durante el proceso y para los aspirantes inscritos, y la línea argumentativa de las respuestas proyectadas estuvo en concordancia con lo estipulado en el Lineamiento para la Provisión de Empleos de Carrera Administrativa de la Planta Global de Personal del Nivel Central y Personal Administrativo de las Instituciones Educativas Mediante Encargo y en las convocatorias del concurso, reguladas a través de las resoluciones 706 del 17 de mayo de 2023 y 1471 del 10 de agosto de 2023.

Concluyó entonces, que esa sociedad no estableció los lineamientos para el desarrollo del concurso, no determinó que las pruebas que se debían aplicar eran de competencias funcionales y competencias comportamentales, ni propuso la aplicación de criterios de desempate entre iguales o la aplicación de pruebas para evaluar determinados atributos, porque esto no hace parte de las obligaciones contractuales (f. 016).

Por su parte, la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOACHA-CUNDINAMARCA** solicitó ser desvinculada de la tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva. Arguyó, que esa Secretaría no tuvo injerencia en el proceso de convocatoria en controversia, por no estar dentro de sus funciones, siendo competencia de la Secretaría General de la Alcaldía (f. 57).

Finalmente, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a través de su Oficina Asesora Jurídica, solicitó declarar improcedente la acción de tutela de la referencia en su contra, al no encontrar vulneración alguna de su parte hacia el



accionante, y porque, en todo caso, tiene a su alcance otro medio de defensa establecido por norma especial aplicable, como es el Decreto Ley 760 de 2005.

Explicó, que el encargo es una figura prevalente de provisión transitoria de los empleos en carrera administrativa, que representa un derecho en cabeza de los servidores con derechos de carrera administrativa desplazando el nombramiento provisional, al punto que la misma ley le otorga a quien considere vulnerado este derecho los mecanismos de control administrativos para su protección, como es la reclamación laboral administrativa que puede presentarse en primera instancia ante la Comisión de Personal, y mediante recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Servicio Civil (Ley 909 de 2004, art. 16, literal e. y art. 12, literal d.).

Sin embargo, agregó que dicha figura de prevalencia al ser un estímulo al interior de las entidades, es una potestad administrativa de los nominadores que no implica el otorgamiento de derechos plenos sobre el cargo a proveer de manera transitoria, pues su derecho está en el cargo que ocupa en propiedad; y que, por tanto, el derecho preferencial a encargo no es un derecho fundamental objeto de protección constitucional en sede de tutela, ya que el accionante cuenta con sus derechos propios de carrera administrativa, no existiendo vulneración al no otorgarse el beneficio por parte de su nominador, pues lo que parece ver el actor como una afectación, es más una frustración a su expectativa surgida con ocasión a la valoración técnica de los requisitos legales, los cuales no cumple y que impidieron consolidar el derecho frente a esa expectativa (f. 018).

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Sentencia T-001 de 1992.



Dicho instrumento jurídico y pretende brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, a través de un procedimiento preferente y sumario, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados, en todos aquellos eventos en los que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan. Así, entonces, esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni es una instancia adicional a las ya existentes, pues su propósito específico es el de otorgar a la persona una protección efectiva y actual pero supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales.

Por tanto, se establece un sistema complementario de garantía de aquellos derechos que, con determinadas características de sumariedad, preferencia y efectividad, impida en dicho ámbito la ausencia de su protección judicial, pues el constituyente quiso superar con sus previsiones, determinadas deficiencias de la organización del sistema judicial que, entre otras causas, por su carácter legislado, no garantizaba la plena, efectiva e integral protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la **procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos**, el máximo Tribunal Constitucional, estableció en Sentencia T-260 de 2018, que:

*"... la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: "[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]"*

*38. En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados".*



Por su parte, la **Ley 909 del 23 de septiembre de 2004**, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, establece:

**"ARTÍCULO 16. Las Comisiones de Personal.**

1. *En todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados. En igual forma, se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades.*

...

2. *Además de las asignadas en otras normas, las Comisiones de Personal cumplirán las siguientes funciones:*

...

b) *Resolver las reclamaciones que en materia de procesos de selección y evaluación del desempeño y encargo les sean atribuidas por el procedimiento especial..."*

Y el **Decreto Ley 760 del 17 de marzo de 2005**, por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones, regula que:

**"Artículo 4°.** *Las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante las Comisiones de Personal de las entidades u organismos de la administración pública y las demás entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, se presentarán por cualquier medio y contendrán, por lo menos, la siguiente información:*

4.1 *Órgano al que se dirige.*

4.2 *Nombres y apellidos completos del peticionario y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.*

4.3 *Objeto de la reclamación.*

4.4 *Razones en que se apoya.*

4.5 *Pruebas que pretende hacer valer.*

4.6 *Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación, y*

4.7 *Suscripción de la reclamación.*

*En caso de hacerla de forma verbal, la persona que la recibe deberá elevarla a escrito y sugerir que la firme, en caso de que se niegue, se dejará constancia de ello por escrito.*

**Artículo 5°.** *Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto y cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior; de lo contrario se archivarán. Contra el acto administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

*Cuando el órgano o entidad que reciba la petición no sea el competente, la enviará a quien lo fuere, y de ello informará al peticionario, de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo".*



## 2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Corresponde al Despacho establecer si la parte accionada ha vulnerado o puesto en peligro los derechos fundamentales alegados por el señor **CARLOS ALFONSO BEJARANO VÁSQUEZ**, con la publicación de los resultados dentro del proceso de provisión transitoria del cargo de Profesional Universitario 219 Grado 04, en cumplimiento de las directrices establecidas en la Resolución No. 1471 de 2023 expedida por la **SECRETARÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA**.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente digital lo siguiente:

Ante la existencia de una vacante en el cargo de de Profesional Universitario 219 Grado 04 en la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal, la Secretaría General de Soacha en ejercicio de sus funciones, dio apertura al segundo proceso de provisión transitoria del mencionado cargo, proceso frente al cual demostró su interés el accionante.

De conformidad con el artículo 3° de la Resolución 1471 de 2023, el proceso cuenta con 8 etapas dentro de las cuales los participantes deben demostrar su interés en participar; aplicar a las pruebas de actitudes y habilidades, sobre competencia comportamentales y funcionales de llegar a cumplir ciertos requisitos mínimos; y presentar las reclamaciones ante la Comisión de Personal. Igualmente, en su artículo 5° parágrafo 2, indicó la Resolución el lugar donde se podía consultar los requisitos exigidos para ejercer el cargo, y establece las etapas en las que se pueden presentar reclamaciones, bien con la conformación y publicación de los resultados, o bien con la publicación de los resultados definitivos

Ahora bien, sostiene el accionante que es dentro del anterior proceso donde su vulneraron sus derechos fundamentales, en tanto la entidad accionada no tuvo en cuenta, en específico, el derecho de preferencia establecido por el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, a lo que sumó que, elevó una reclamación ante la Comisión de Personal el 31 de octubre de 2023, sin haber recibido respuesta al respecto.

No obstante, analizadas en conjunto las respuestas brindadas y la normatividad citada en líneas anteriores, puede verse que la entidad accionada se ciñó al procedimiento establecido en la Resolución 1471 de 2023, en la medida que, cumplió



las etapas señaladas frente al accionante, cuales fueron recibir su manifestación de interés, aplicar las pruebas técnicas determinadas, y publicar y notificar los resultados obtenidos por éste.

Cobra relevancia en el sub-lite, que al momento de interpretarse el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, dicha entidad fue enfática en reconocer la existencia del derecho de preferencia del accionante dada su calidad de servidores de carrera administrativa, pero así mismo resaltó que dicho derecho se refleja en el nominador, como una potestad, es decir, que no implica para la entidad accionada un deber como equivocadamente lo asume el actor dentro del presente trámite constitucional.

Ahora bien, es importante señalar, que la actuación surtida frente al caso del accionante y en general frente a la convocatoria, se encuentra motivada con la normatividad aplicable y vigente a la materia, a lo que se puede sumar, que aun cuando el actor menciona que elevó reclamación el 31 de octubre de 2023 sin acreditar su ocurrencia, la Secretaría General confirmó este hecho, agregando que se comunicó a la Dirección de Gestión Humana que no podía hacer nombramientos en el cargo hasta tanto no se resolviera la reclamación que elevara el accionante.

Luego entonces, lo que puede avizorarse es que la accionada no incurrió en acción u omisión alguna vulneratoria de los derechos reclamados por el tutelante, ya que, como se dijo en líneas anteriores, las actuaciones adelantadas dentro del proceso de selección guardan apego con las regulaciones establecidas sobre el particular.

Lo que puede verse en el presente caso, es que el fondo de la acción de tutela del actor es atacar los argumentos de la administración por los cuales no fue escogido para el cargo y la forma en que se efectuó el proceso de selección. Sin embargo, tanto la norma especial como la Resolución 1471 de 2023 imponen en favor del actor los medios de defensa que debe agotar para mostrar su inconformidad, sin que el medio de tutela pueda entrar a operar, así como tampoco sea el adecuado para exigir a la administración resolver una reclamación que se desarrolla dentro del marco de sus funciones.

También se puede exaltar, que si lo ocurrido es que el accionante no está de acuerdo con el contenido de la Resolución 1471 de 2023, dentro del cual se habló de los requisitos a cumplir para ejercer el cargo, cuenta con las Acciones establecidas en los



artículo 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, aspecto que le impide acudir a la acción de tutela de manera anticipada como busca actuar.

Por tanto, es indefectible la improcedencia de la presente acción constitucional para nulificar o revocar las decisiones administrativas de la accionada, en atención al principio de subsidiariedad, ya que no puede pretender el accionante que por vía constitucional se modifique una decisión administrativa, o se inapliquen, modifiquen o se salten procedimientos previamente establecidos por la Ley, que de manera exclusiva corresponde a una entidad competente y al juez diferente al de tutela.

Es por esto, que si el accionante se siente inconforme con las razones fácticas y jurídicas que sustentan los actos administrativos emitidos por la accionada dentro del proceso de selección, o frente al resultado que llegare a dar a su reclamación radicada el 31 de octubre de 2023, debe ejercitar los mecanismos procedimentales correctos dirigidos a tal fin, bien ante la entidad administrativa competente, o bien, ante el Juez de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Tampoco se acreditó en el expediente digital que la acción u omisión de la parte accionada lleve al accionante a sufrir una situación de indefensión o perjuicio irremediable que permita la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para el resguardo de sus derechos fundamentales, ni que los medios de defensa establecidos por la Ley en favor del actor como empleado de carrera administrativa, acrecieran de idoneidad y/o eficacia para la protección oportuna de sus derechos de índole fundamental.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** LA TUTELA solicitada por el señor **CARLOS ALFONSO BEJARANO VÁSQUEZ**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

**TERCERO:** En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

**MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES**  
**Juez**

Firmado Por:

**Manuel Fernando Arteaga Jaimes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb06701d516ba454617076af1ed1d45ee93ec037588d15a1a824c406e1399054**

Documento generado en 11/04/2024 04:01:46 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**